

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER
RADICADO: 680813105001-2018-0327-00

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso informándole que el demandado **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER SAS**, identificado con el NIT. No. 900540524-9, fue notificado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021., a quien se le advirtió que transcurridos dos (2) días siguientes al envío del correo, contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) día para presentar las excepciones que a bien tuviera, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Se le informo además que el correo dispuesto por el Juzgado para tales fines es: j01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como consta en la prueba documental arriba por la parte ejecutante, quien dejó vencer el término de Ley sin proponer ninguna excepción o recurso a través de apoderado judicial legalmente constituido. Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvasse proveer.

Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PEDRO MUÑOZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

[J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062/22

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR EL
PROTECCION S.A. CONTRA INSTITUCIONAL DE SERVICIOS
PARA SANTANDER SAS**

A U T O

Antes de proceder a dar trámite a lo que en derecho corresponde; es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a la congestión que existe en este Despacho judicial, pues hasta en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) se trataba de un Juzgado Único en la especialidad del Derecho Laboral en este Circuito Judicial, circunstancia que implicaba que todos los conflictos generados en lo correspondiente a esta jurisdicción se tramitaban en su totalidad en este Despacho; resaltando que además del sistema de oralidad, aún se encuentran en trámite algunos procesos ordinarios del sistema escritural; pues a pesar de las descongestiones que fueron implementadas en los años anteriores, la carga laboral

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER
RADICADO: 680813105001-2018-0327-00

acrecentaba día por día, lo que producía tardanza en el trámite de todos los procesos, pues adicional a los procesos ordinarios, se tramitan también procesos especiales, constitucionales, ejecutivos y entrega de depósitos judiciales, con una planta de personal incompleta.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, legalmente representadas a través de apoderada judicial legalmente constituida presentó demanda ejecutiva laboral contra **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER SAS**, identificado con el NIT. No. 900540524-9, para que previo el trámite de ley, se le ordene cancelar a su favor las sumas de:

a) COP DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.039.981,00) POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS DEJADAS DE PAGAR POR LA DEMANDADA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR LOS PERIODOS SEÑALADOS EN EL TITULO EJECUTIVO QUE SE ANEXA

b) Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el titulo ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del decreto 692 de 1994, desde que se hizo exigible cada obligación hasta obtener su pago.

c) Las costas procesales, incluidas agencias en derecho

En auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER SAS**, identificado con el NIT. No. 900540524-9 y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

a) COP DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.039.981,00) POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS DEJADAS DE PAGAR POR LA DEMANDADA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR LOS PERIODOS SEÑALADOS EN EL TITULO EJECUTIVO QUE SE ANEXA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER
RADICADO: 680813105001-2018-0327-00

b) Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el titulo ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del decreto 692 de 1994, desde que se hizo exigible cada obligación hasta obtener su pago.

Las costas procesales, incluidas agencias en derecho

Así mismo, se notificó el mandamiento de pago al demandado **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER SAS**, identificado con el NIT. No. 900540524-9 a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021., a quien se le advirtió que transcurridos dos (2) días siguientes al envío del correo, contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar las excepciones que a bien tuviera, de conformidad con los articulo 442 y 443 del Código General del Proceso, a través de apoderado legalmente constituido Se le informo además que el correo dispuesto por el Juzgado para tales fines pertinentes es: j01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como consta en la prueba documental arriba al expediente digital.

A través de memorial referenciado como "RESPUESTA Y/O IMPUGNACION A LA DEMANDA INTERPUESTA PROTECCION S.A. CON RADICADO 680813105001.2018.00327-00, enviado al correo del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2021, el señor NESTOR MIGUEL DITTA VESGA, identificado con la C No. 1.098.627.927, en su condición de representante de INSERGAN SAS NIT. 900-540-524, expone una serie de eventos como que es primera ve que le llega información de la demanda, , que la empresa ya no está activa, en el mercado laboral, , que no ent4iende porque la primera demanda donde piden el embargo de la cuenta de la empra no se la comunicaron y dejaron pasar el proceso a favor de ello, teniendo su correo como consta en el certificado de cámara de comercio entre otras situaciones.

Así las cosas, como quiera que la demandada no concurrió el proceso en defensa de sus intereses a través de apoderado legalmente constituido como se le indicó al momento de proceder a la notificación personal, pues se tendrá en cuenta para ningún efecto el escrito presentado por el representante legal y dejó vencer el término de Ley sin proponer ninguna excepción.

Entonces, no habiendo excepciones por tramitar en el presente caso, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación objeto de la presente acción, es decir, seguir adelante con la ejecución del crédito.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER
RADICADO: 680813105001-2018-0327-00

Atendiendo los resultados de esta acción, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (COP \$501.999,00)

Igualmente practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria en los términos y oportunidades previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución laboral incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** identificada con el NIT. 800.138.188-1, contra **INSTITUCIONAL DE SERVICIOS PARA SANTANDER SAS,** identificado con el NIT. No. 900540524-9, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (COP \$501.999,00)

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 016,** del 18/02/2022, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>